CORPORINOQUIA

PROCESO DE EVALUACIÓN

Expediente No. 500.10.1.22-129
Vital No. 3300000721285722001
Expediente Digital No. PYE-00013-22

Resolución No. 500.36.23 2105 Fecha: 26 DIC 2023

"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales y, en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y demás normatividad vigente, conforme los siguientes;

ANTECEDENTES

1. A través del oficio identificado con el radicado No. YO.2022-14008 del 04 de octubre de 2022, el señor ORLANDO ERNESTO GONZÀLEZ MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.212.857 de Duitama, Boyacá, solicitó permiso de PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS para la construcción del proyecto residencial familiar ubicado la carrera 19 No. 36 - 45, en del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

2. Para el trámite que se anuncia se presentaron los siguientes documentos:

 - Solicitud formal de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas.
 - Formulario único nacional de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas.
 - Copia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
 - Formulario del registro único tributario RUT del solicitante.
 - Certificado de tradición y libertad del predio con matrícula No. 470-5824.
 - Autorización de la representante legal de la empresa SIGAN S.A.S., en calidad de propietaria del predio La Magnolia.
 - Certificado de existencia y representación legal y cedula de ciudadanía de la señora Sylvia Carilina González Cipagauta.
 - Concepto uso del suelo.
 - Formato determinación de costos del proyecto debidamente diligenciado y firmado.
 - Documentación técnica en medio físico y planos.

3. Mediante la comunicación oficial No. 500.29.1.22-08659 de fecha 01 de noviembre del 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, informó el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud del permiso ambiental.

4. Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 2262 de fecha 08 de noviembre de 2022, y comprobante de consignación No. 5292 de fecha 09 de noviembre de 2022, por un valor de NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL VEINTIUN PESOS M/CTE., ($ 967.021.00), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

5. Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, efectuó la revisión preliminar y determinó que cumple con los requisitos de información para dar inicio al trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por el señor ORLANDO ERNESTO GONZALEZ MELO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.212.857 de Duitama – Boyacá, tendiente a evaluar un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, para la construcción del proyecto residencial familiar ubicado la carrera 19 No. 36 - 45, en del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

6. Mediante el Auto No. 500.6.23-0080 del 01 de marzo de 2022 (notificado el 23 de marzo de 2023) la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, inició un trámite administrativo de carácter ambiental tendiente a evaluar un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas.

7. A través del oficio identificado con el radicado No. YO.2023-11735 del 10 de agosto de 2023, el señor ORLANDO ERNESTO GONZÁLEZ MELO, informó que el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas se realiza

con el objeto de concesionar el recurso hídrico para la etapa de construcción (cimentación) del proyecto residencial familiar ubicado la carrera 19 No. 36 - 45, en del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

8. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, efectuó la verificación de las condiciones ambientales y corroboró la información técnica presentada como soporte a la solicitud, suscribiendo el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1179 del 28 de agosto de 2023, que constituye el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integra en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1179 de fecha 28 de agosto de 2023, siendo el mismo parte integra de esta resolución, como sigue a continuación:

"[...]

CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo ordenado mediante Auto No. 500.6.23-0080 del 01 de marzo de 2023 (notificado el 23 de marzo de 2023), profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizaron la evaluación de la información presentada mediante radicado No. YO-2022-114008 del 04 de octubre del 2023, por el señor ORLANDO ERNESTO GONZALEZ MELO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.212.857 de Duitama; dentro del trámite de evaluación de la solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, en beneficio del proyecto residencial familiar, ubicado en la carrera 19 No. 36 - 45, en el municipio de Yopal, departamento de Casanare. De dicha evaluación técnica se establece que:

- *Los Sondeos Eléctricos Verticales- SEV realizados en el marco de la solicitud del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas en beneficio del proyecto residencial familiar, ubicado en la carrera 19 No. 36 - 45, en el municipio de Yopal, departamento de Casanare, fueron efectuados por el Ingeniero Juan Gabriel Gómez Martínez.*

- *La información presentada por el señor ORLANDO ERNESTO GONZALEZ MELO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.212.857 de Duitama, es considerada suficiente para determinar la pertinencia técnica de otorgar permiso para efectuar labores de prospección y exploración de aguas subterráneas, allegada mediante el radicado No. YO-2022-114008 del 04 de octubre del 2023.*

Se identificó que realizaron tres (3) Sondeos Eléctricos Verticales (SEV's) en el área de beneficio del proyecto residencial familiar, ubicado en la carrera 19 No. 36 - 45, en el municipio de Yopal, departamento de Casanare, los cuales determinaron las condiciones para la infiltración y recarga de zonas saturadas en el subsuelo son aceptables, si se tiene en cuenta la extensión de las zonas de recarga y también los aportes de aguas lluvias en la estación lluviosa. Puede incluir algo de rocío.

La influencia de las lluvias y las cantidades de precipitación anual en esa zona, son muy importantes en la distribución de las aguas de escorrentía y la infiltración, lo mismo que los ciclos de lluvias y periodos secos, agregados a factores climáticos muy marcados en la región como el viento y la radiación solar, que controlan la evapotranspiración, generando nubes y corrientes térmicas.

Se recomienda la perforación de un pozo a una profundidad de 80 metros, en el sitio donde se corrió el sondeo 2 y su área de influencia., se debe realizar en diámetro de 8 ½" hasta la profundidad indicada. Después de la perforación se recomienda tomar un registro eléctrico con sondas SP, Gamma natural y de Resistividad, y según los resultados obtenidos en el registro se diseña el pozo definitivamente. Se recomienda ampliar el diámetro de perforación a 12

½" y además el diámetro de entubado del pozo recomendado es de 6" sin embargo este puede ampliarse en caso de que la producción del pozo supere los 15 l.p.s. y los requerimientos de caudal del proyecto así lo exijan.

Se recomienda realizar una prueba de bombeo y de recuperación durante un tiempo mínimo de 24 horas para poder determinar los caudales y tiempos de explotación, el radio de influencia del pozo, y otros parámetros importantes para el pozo.

Analizados los resultados de los estudios técnicos con una viabilidad favorable para realizar la prospección y exploración de aguas subterráneas de manera responsable y bajo los lineamientos técnicos mínimos requeridos, y de igual manera la compatibilidad del uso de suelo, se presentó la información correspondiente para la obtención del permiso, toda vez que no se encontró ningún impedimento técnico que restrinja o prohíba efectuar la perforación para la captación del recurso hídrico subterráneo en el predio denominado la Magnolia.

Adicionalmente y de igual importancia, se revisó certificado expedido por la curaduría municipal correspondiente al uso de suelo para la construcción de los apartamentos, obteniendo de manera clara y favorable el concepto "VIABLE", lo cual da tranquilidad de ejercer la construcción y el desarrollo de las actividades contempladas.

Por lo anteriormente expuesto: ***SE CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS*** *al señor ORLANDO ERNESTO GONZALEZ MELO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.212.857 de Duitama, por el término de un (1) año, tal y como lo establece el Artículo 2.2.3.2.16.8 del Decreto 1076 de 2015, contado a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente concepto.*

El permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas se desarrollará en el predio donde se ubica el proyecto residencial familiar, en la carrera 19 No. 36 - 45, en el municipio de Yopal, departamento de Casanare, en las siguientes coordenadas:

Tabla 6. *Localización del punto otorgado para labores de Prospección y Exploración*

Municipio de localización	Coordenadas Geográficas WGA-84		Coordenadas (Proyección Origen Único Nacional – CTM12)	
	Latitud	Longitud	Norte (m)	Este (m)
Yopal	N:05°19'32,42"	W:72°23'21,52"	2188884.101	5109665.588

Fuente: *Corporinoquia, 2022*

El señor ORLANDO ERNESTO GONZALEZ MELO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.212.857 de Duitama, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas de manejo ambiental:

1. *El peticionario deberá informar mediante oficio a esta Autoridad Ambiental, la fecha en que se iniciará la actividad de perforación sobre el predio autorizado.*
2. *El pozo debe ser debidamente recubierto con materiales de alta calidad, que impidan procesos de corrosión que puedan llegar a afectar o permitir la contaminación de los acuíferos presentes en la zona de perforación, la tubería de revestimiento debe ser continua y hermética desde arriba y hasta el fondo de la tubería, exceptuando las zonas donde se ubicaran los filtros.*
3. *Se debe construir un sistema de protección a la entrada del pozo, a través de un sello sanitario en concreto, el cual debe ser diseñado de acuerdo con las normas técnicas para la perforación de pozos profundos.*
4. *La empresa y el sistema de perforación deben garantizar los adecuados procesos de prospección y exploración objeto del presente permiso.*

5. *Señalización del sitio de trabajo, mediante cintas de aislamiento y letreros se debe advertir a personas ajenas a la perforación, la prohibición de ingreso al sitio de trabajo, con el fin de evitar posibles accidentes.*
6. *El beneficiario del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, deberá respetar las rondas protectoras de las fuentes hídricas aledañas al punto de intervención.*
7. *Se prohíbe la disposición de lodos y/o cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto.*
8. *Concluidas las actividades relacionadas en las adecuaciones del pozo profundo, se deberán retirar todos los materiales sobrantes y demás elementos que puedan afectar paisajísticamente el sector, incluyendo escombros.*
9. *El beneficiario, deberá realizar prueba de bombeo a caudal constante, con una duración entre 24 y 72 horas o hasta alcanzar condiciones de equilibrio, dentro del informe a presentar deberá remitir los datos de la prueba de bombeo, la interpretación de los mismos y los métodos utilizados para recalcular los parámetros hidráulicos del acuífero.*

 En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas se deberá extender la duración de la prueba hasta que se estabilice el nivel de bombeo. Si no es posible alcanzar un nivel de bombeo estable, la prueba no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.
10. *El beneficiario, deberá informar quince (15) días hábiles antes de realizar la prueba de bombeo a CORPORINOQUIA, con el fin de que esta Autoridad Ambiental, se pronuncie sobre la pertinencia de realizar el acompañamiento y verificación de ésta, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015.*
11. *El beneficiario, deberá presentar a esta entidad un informe al término del permiso de exploración de aguas subterráneas, dentro de los sesenta (60) días hábiles, que contenga la siguiente información:*

 a) *Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 siempre que sea posible con coordenadas planas Sistema "Magna Sirgas" origen Bogotá con base en cartas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"*
 b) *Método, profundidad y descripción de la perforación, y copias de los estudios geofísicos, si se hubieren hecho.*
 c) *Perfil estratigráfico del pozo perforado, tengan o no agua, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases.*
 d) *Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados*
 e) *Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico.*
 f) *Diseño y construcción definitiva del pozo, precisando la profundidad, diámetros, revestimiento, filtros, capacidad de la bomba y curvas de gasto dadas por el fabricante, tipo o modelo del sistema de registro continúo de caudales con los instrumentos y obras para el control de flujos.*
12. *El presente permiso solo contempla aquellas obras que se encuentran en los estudios y diseños presentados por el beneficiario, razón por la cual no se podrán realizar obras complementarias o adicionales, en caso de requerirse deberá solicitar el respectivo trámite ante esta autoridad ambiental.*

13. *Se informa al beneficiario, que el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgado por esta Corporación,* ***no confiere*** *la concesión para el aprovechamiento de las aguas, sin embargo, le otorga prioridad para el otorgamiento del permiso de concesión, en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del capítulo 2 del Decreto 1076 de 2015.*

14. *En el evento que se requiera prorrogar el termino establecido, el beneficiario, deberá solicitarla al inicio del último mes de su vigencia la respectiva solicitud por escrito ante esta Autoridad.*

15. *Se informa al beneficiario, que antes de realizar el aprovechamiento del recurso hídrico, deberá tramitar ante CORPORINOQUIA, la respectiva solicitud de concesión de aguas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015 y en el formato CYC-FIR-028 "Lista de cheque Solicitud de concesión de aguas subterráneas", que podrá consultar en la página web de la Corporación (http://www.corporinoquia.gov.co/).*

Cualquier cambio y/o modificación en las actividades aprobadas deberá ser informado a esta Corporación. Se debe aclarar que CORPORINOQUIA realizará visitas de Control y seguimiento al proyecto y en caso de encontrarse haciendo uso del recurso hídrico se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio por captación ilegal (Ley 1333/09), por tanto, se recomienda abstenerse de realizar captación sin contar con la respectiva concesión de aguas subterráneas.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia, que está orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1ª).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El numeral 13 del artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales

renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara, y goza de poder vinculante, en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, expresó:

> *"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible".*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

DE LOS PERMISOS, AUTORIZACIONES Y/O CONCESIONES, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

CORPORINOQUIA

PROCESO DE EVALUACIÓN

Expediente No. 500.10.1.22-129
Vital No. 3300000721285722001
Expediente Digital No. PYE-00013-22

Resolución No. 500.36.23 2105 Fecha: 26 DIC 2023

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...*»

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración "*velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos...*"

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar la autorización de ocupación de cauce, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

DEL PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

El Decreto 1541 de 1978, que reglamentó la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974, fue compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el cual estableció en el artículo 2.2.3.2.16.4., lo siguiente:

> "*ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.*"

A su vez, el artículo 2.2.3.2.16.5., del referido Decreto relacionan los requisitos que debe contener la solicitud de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas.

> "*Requisitos para la obtención del permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambienta competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, suministrar además la siguiente información:*
> *a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;*
> *b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;*
> *c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;*
> *d. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;*
> *e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente*
> *f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;*
> *g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.*"

De igual forma, el artículo 2.2.3.2.16.6., ibidem establece los anexos que debe ser allegada con la solicitud.

> "*Anexos solicitud de permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud: a) Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia; b) Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y c) Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar las exploraciones, si se tratare de predios ajenos.*"

Seguidamente, el artículo 2.2.3.2.16.7., del Decreto 1076 de 2015, establece el trámite que debe surtirse:

> "*Trámite. Recibida la solicitud de exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5 de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia*"

Teniendo en cuenta lo anterior, y para el caso que nos ocupa, es importante precisar que el proyecto objeto de permiso, debe estar acorde a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.8 del Decreto 1076 de 2015 que establece:

> *"Permiso y condiciones. Con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar el permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones: a) Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión; b) Que el periodo no sea mayor de un (1) año".*

Los artículos 2.2.3.2.16.9., y 2.2.3.2.16.10., del Decreto 1076 de 2015, indican los aspectos que se deben tener en cuenta en el proceso de exploración de aguas subterráneas, para efectos de la presentación del informe que debe ser presentado ante CORPORINOQUIA, como consecuencia del pozo perforado.

El artículo 2.2.3.2.16.11., ibidem, menciona que la prueba de bombeo a que se refiere el literal e) del artículo 2.2.3.2.16.10., deberá ser supervisada por un funcionario designado por CORPORINOQUIA.

En el artículo 2.2.3.2.16.12., de la norma en cita, refiere que los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en el Libro 2, Parte 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del referido Decreto.

Así las cosas, respecto a la solicitud de permiso de PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS para LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO RESIDENCIAL FAMILIAR, UBICADO EN LA CARRERA 19 No. 36 - 45, EN EL MUNICIPIO DE YOPAL, DEPARTAMENTO DE CASANARE, solicitado por el señor ORLANDO ERNESTO GONZÁLEZ MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.212.857 de Duitama, Boyacá, se considera técnica y ambientalmente viable otorgarlo, debido a que la solicitud se enmarca dentro de las condiciones establecidas por la norma vigente y que no presenta consideraciones que la contradigan o la incumplan.

La Ley 99 de 1993, en su artículo 23 define a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente, asignándose la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de su competencia en su jurisdicción, de conformidad con la ley y los reglamentos.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar al señor ORLANDO ERNESTO GONZÁLEZ MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.212.857 de Duitama, Boyacá, permiso de PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS para LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO RESIDENCIAL FAMILIAR, UBICADO EN LA CARRERA 19 No. 36 - 45, EN EL MUNICIPIO DE YOPAL, DEPARTAMENTO DE CASANARE, específicamente en las coordenadas que se relacionan a continuación:

Tabla 6. Localización del punto otorgado para labores de Prospección y Exploración

Municipio de localización	Coordenadas Geográficas WGA-84		Coordenadas (Proyección Origen Único Nacional – CTM12)	
	Latitud	Longitud	Norte (m)	Este (m)
Yopal	N:05°19'32,42"	W:72°23'21,52"	2188884.101	5109665.588

Fuente: 500.8.2.23-1179 de fecha 28 de agosto de 2023

CORPORINOQUIA

PROCESO DE EVALUACIÓN

Expediente No. 500.10.1.22-129
Vital No. 3300007212857220O1
Expediente Digital No. PYE-00013-22

Resolución No. 500.36.23 2105 Fecha: 26 DIC 2023

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se otorga el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas es de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.3.2.16.8., (permiso y condiciones) del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO: En el evento que se requiera prorrogar el término establecido para el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, el señor ORLANDO ERNESTO GONZÁLEZ MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.212.857 de Duitama, Boyacá, deberá solicitarlo al inicio del último mes de su vigencia, mediante solicitud por escrito ante esta Autoridad.

ARTÍCULO TERCERO: El señor ORLANDO ERNESTO GONZÁLEZ MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.212.857 de Duitama, Boyacá, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales relacionadas con el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, otorgado mediante el presente acto administrativo:

1. El peticionario deberá informar mediante oficio a esta Autoridad Ambiental, la fecha en que se iniciará la actividad de perforación sobre el predio autorizado.

2. El pozo debe ser debidamente recubierto con materiales de alta calidad, que impidan procesos de corrosión que puedan llegar a afectar o permitir la contaminación de los acuíferos presentes en la zona de perforación, la tubería de revestimiento debe ser continua y hermética desde arriba y hasta el fondo de la tubería, exceptuando las zonas donde se ubicaran los filtros.

3. Se debe construir un sistema de protección a la entrada del pozo, a través de un sello sanitario en concreto, el cual debe ser diseñado de acuerdo con las normas técnicas para la perforación de pozos profundos.

4. La empresa y el sistema de perforación deben garantizar los adecuados procesos de prospección y exploración objeto del presente permiso.

5. Señalización del sitio de trabajo, mediante cintas de aislamiento y letreros se debe advertir a personas ajenas a la perforación, la prohibición de ingreso al sitio de trabajo, con el fin de evitar posibles accidentes.

6. El beneficiario del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas deberá respetar las rondas protectoras de las fuentes hídricas aledañas al punto de intervención.

7. Se prohíbe la disposición de lodos y/o cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto.

8. Concluidas las actividades relacionadas en las adecuaciones del pozo profundo, se deberán retirar todos los materiales sobrantes y demás elementos que puedan afectar paisajísticamente el sector, incluyendo escombros.

9. El beneficiario, deberá realizar prueba de bombeo a caudal constante, con una duración entre 24 y 72 horas o hasta alcanzar condiciones de equilibrio, dentro del informe a presentar deberá remitir los datos de la prueba de bombeo, la interpretación de los mismos, y los métodos utilizados para recalcular los parámetros hidráulicos del acuífero.

 En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas se deberá extender la duración de la prueba hasta que se estabilice el nivel de bombeo. Si no es posible alcanzar un nivel de bombeo estable, la prueba no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.

10. El beneficiario, deberá informar quince (15) días hábiles antes de realizar la prueba de bombeo a CORPORINOQUIA, con el fin de que esta Autoridad Ambiental, se pronuncie sobre la pertinencia de realizar el acompañamiento y verificación de ésta, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015.

CORPORINOQUIA

PROCESO DE EVALUACIÓN

Expediente No. 500.10.1.22-129
Vital No. 3300000721285722001
Expediente Digital No. PYE-00013-22

Resolución No. 500.36.23 2105 Fecha: 26 DIC 2023

11. El beneficiario, deberá presentar a esta entidad un informe al término del permiso de exploración de aguas subterráneas, dentro de los sesenta (60) días hábiles, que contenga la siguiente información:

 a) Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 siempre que sea posible con coordenadas planas Sistema "Magna Sirgas" origen Bogotá con base en cartas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

 b) Método, profundidad y descripción de la perforación, y copias de los estudios geofísicos, si se hubieren hecho.

 c) Perfil estratigráfico del pozo perforado, tengan o no agua, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases.

 d) Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.

 e) Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico.

 f) Diseño y construcción definitiva del pozo, precisando la profundidad, diámetros, revestimiento, filtros, capacidad de la bomba y curvas de gasto dadas por el fabricante, tipo o modelo del sistema de registro continúo de caudales con los instrumentos y obras para el control de flujos.

12. El presente permiso solo contempla aquellas obras que se encuentran en los estudios y diseños presentados por el beneficiario, razón por la cual no se podrán realizar obras complementarias o adicionales, en caso de requerirse deberá solicitar el respectivo trámite ante esta autoridad ambiental.

13. Se informa al beneficiario, que el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgado por esta Corporación no confiere la concesión para el aprovechamiento de las aguas, sin embargo, le otorga prioridad para el otorgamiento del permiso de concesión, en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del capítulo 2 del Decreto 1076 de 2015.

14. En el evento que se requiera prorrogar el termino establecido, el beneficiario, deberá solicitarla al inicio del último mes de su vigencia la respectiva solicitud por escrito ante esta Autoridad.

15. Se informa al beneficiario, que antes de realizar el aprovechamiento del recurso hídrico, deberá tramitar ante CORPORINOQUIA, la respectiva solicitud de concesión de aguas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015 y en el formato CYC-FIR-028 "Lista de cheque Solicitud de concesión de aguas subterráneas", que podrá consultar en la página web de la Corporación (http://www.corporinoquia.gov.co/).

ARTÍCULO CUARTO: Vencido el término concedido para el permiso que a través de este acto administrativo se otorga, o una vez se culmine la perforación del pozo, el señor ORLANDO ERNESTO GONZÁLEZ MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.212.857 de Duitama, Boyacá, deberá presentar un informe en un periodo no mayor a sesenta (60) días, que contenga la información del cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El señor ORLANDO ERNESTO GONZÁLEZ MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.212.857 de Duitama, Boyacá, será responsable por los inconvenientes no previstos y los daños causados al medio ambiente que se puedan presentar con ocasión al permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, otorgado a través del presente

CORPORINOQUIA

PROCESO DE EVALUACIÓN

Expediente No. 500.10.1.22-129
Vital No. 3300000721285722001
Expediente Digital No. PYE-00013-22

Resolución No. 500.36.23 2105 Fecha: 26 DIC 2023

acto administrativo, el cual deberá ser reportado a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, de manera inmediata, e implementar las medidas necesarias para controlar, corregir o compensar los efectos e impactos causados al medio ambiente.

ARTÍCULO SEXTO: Frente a cualquier solicitud de modificación, prórroga, renovación o cesión del permiso ambiental, el señor ORLANDO ERNESTO GONZÁLEZ MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.212.857 de Duitama, Boyacá, deberá haber cumplido con el total de las obligaciones establecidas en la presente resolución y demás actos administrativos que con relación a la misma obren en el expediente No. 500.10.1.22-129, para lo cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, realizará una verificación previa a su otorgamiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El permiso ambiental otorgado a través del presente acto administrativo no confieren al titular, el señor ORLANDO ERNESTO GONZÁLEZ MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.212.857 de Duitama, Boyacá, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de los términos, condiciones y medidas de manejo ambiental, impuestas en el presente acto administrativo, hará el señor ORLANDO ERNESTO GONZÁLEZ MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.212.857 de Duitama, Boyacá, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO NOVENO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general.

PARÁGRAFO: Por esta actividad, el señor ORLANDO ERNESTO GONZÁLEZ MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.212.857 de Duitama, Boyacá, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo a lo reglamentado en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya, en la cual se establecen los parámetros y el procedimientos para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental. Cualquier contravención a lo establecido, será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: El Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1179 de fecha 28 de agosto de 2023, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo, y del expediente No. 500.10.1.22-129.

PARÁGRAFO: El Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1179 de fecha 28 de agosto de 2023, reposa en el expediente No. 500.10.1.22-129, ubicado en el centro de documentos de la Secretaría General de Corporinoquia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, podrá establecer además de las obligaciones y/o medidas impuestas en el presente acto administrativo, todas aquellas que resultaren con ocasión de las alteraciones o impactos negativos ocasionados sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables y no renovables.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Los permisos ambientales otorgados a través del presente acto administrativo podrán ser suspendidos o revocados de conformidad con el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, mediante resolución motivada por parte de esta autoridad ambiental, de oficio o a petición de parte, en los casos en que el titular haya incumplido las obligaciones señaladas en el mismo o en la normatividad ambiental vigente, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias de que trata la Ley 1333 de 2009, y de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor ORLANDO ERNESTO GONZÁLEZ MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.212.857 de Duitama, Boyacá, al correo electrónico alpesgerencia9@gmail.com, juangomez.ingenieria@gmail.com, o en la dirección física ubicada en la Calle 39 No. 20-60 de

CORPORINOQUIA

PROCESO DE EVALUACIÓN

Expediente No. 500.10.1.22-129
Vital No. 3300000721285722001
Expediente Digital No. PYE-00013-22

Resolución No. 500.36.23 2105 Fecha: 26 DIC 2023

Yopal, Casanare, o a quien se designe legalmente para tal fin. De no ser posible la notificación personal, se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el artículo 67 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Una vez notificada la presente decisión, procédase por intermedio de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co. Surtido este trámite, deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente Resolución únicamente procede el recurso de reposición, que podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso podrá remitirse a los siguientes correos electrónicos atencionusuarios@corporinoquia.gov.co y controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CÁRDENAS
Directora General

Revisó: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: Héctor Miguel González Lozano
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: María Cristina León Limas
Profesional de Apoyo / Proceso Evaluación SCCA
CPSP 120.12.13.23-334 de 2023

Proyectó: César Eduardo Santos Barreto
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
Fecha de proyección: 26/09/2023

Expediente No. 500.10.1.22-129.
Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1179 de fecha 28 de agosto de 2023.